

PROTOCOLO**sobre determinadas disposiciones relativas a una posible transferencia única a la República de Croacia de unidades de la cantidad atribuida expedidas con arreglo al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, así como a la compensación conexas**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

OBSERVANDO que, en vista de las circunstancias históricas específicas que han afectado a Croacia, se ha acordado manifestar la voluntad de prestar asistencia a Croacia mediante una transferencia única de unidades de la cantidad atribuida expedidas con arreglo al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (el «Protocolo de Kyoto»),

OBSERVANDO que, de realizarse, dicha transferencia se efectuaría en una sola ocasión, no sentaría precedente y obedecería a la índole irrepetible y excepcional de la situación de Croacia,

DESTACANDO que, de realizarse, dicha transferencia tendría que ser compensada por Croacia mediante un ajuste de sus obligaciones con arreglo a la Decisión 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 ⁽¹⁾, de modo que se garantice la integridad medioambiental evitando un aumento de la cantidad de emisiones autorizadas de la Unión y Croacia hasta 2020,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

PARTE I**TRANSFERENCIA***Artículo 1*

Esta parte se aplicará a las medidas relativas a una posible transferencia única a Croacia de un determinado número de unidades de la cantidad atribuida (UCA) expedidas con arreglo al Protocolo de Kyoto.

Artículo 2

No se realizará transferencia alguna a menos que Croacia haya retirado su recurso contra la decisión del grupo de control del Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto, de conformidad con cualesquiera normas y plazos pertinentes que rijan la retirada de recursos, antes de que se inicie la Conferencia de la CMNUCC en Durban (que tendrá lugar del 28 de noviembre a 9 de diciembre de 2011).

Toda transferencia estará supeditada a que el equipo de expertos de la CMNUCC encargado del examen determine, después del período de saneamiento, que Croacia ha incumplido los compromisos que le incumben con arreglo al artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

No se realizará transferencia alguna a menos que Croacia haya puesto un empeño razonable en cumplir los compromisos que le incumben con arreglo al artículo 3 del Protocolo de Kyoto, lo cual incluye la plena utilización de las unidades de absorción resultantes del uso de la tierra, del cambio del uso de la tierra y de la silvicultura.

Artículo 3

Toda decisión de transferir UCA se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽²⁾. La Comisión estará asistida por el comité del cambio climático establecido por el artículo 9 de la Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto ⁽³⁾. Dicho comité será un comité con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. No se adoptará tal decisión si no se emite dictamen.

Las UCA que deban transferirse se obtendrán de la cantidad de UCA a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 2006/944/CE de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, por la que se determinan los respectivos niveles de emisión asignados a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros con arreglo al Protocolo de Kioto de conformidad con la Decisión 2002/358/CE del Consejo ⁽⁴⁾.

Toda transferencia no superará una cantidad total de 7 000 000 de UCA.

⁽²⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

⁽³⁾ DO L 49 de 19.2.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 358 de 16.12.2006, p. 87. Decisión modificada por la Decisión 2010/778/UE de la Comisión (DO L 332 de 16.12.2010, p. 41).

⁽¹⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 136.

PARTE II

COMPENSACIONES*Artículo 4*

Esta parte se aplicará a la compensación que deberá ofrecer Croacia en caso de transferencia de UCA de conformidad con lo dispuesto en la parte I.

Artículo 5

1. Croacia ofrecerá compensación por toda UCA que se le transfiera mediante un ajuste, de conformidad con el presente artículo, de sus obligaciones con arreglo a la Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En particular, la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente a toda UCA transferida se sustraerá, de conformidad con el presente artículo, de las asignaciones anuales de emisiones de Croacia una vez que estas se hayan determinado con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. La Comisión publicará las cifras de las asignaciones anuales de emisiones de Croacia resultantes de la sustracción efectuada de acuerdo con el apartado 1.
